

63001310300420080025500

Julio César Giraldo Castaño <juliogiraldo33@hotmail.com>

Jue 25/11/2021 12:18

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores

CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARMENIA

Cordial saludo

Anexo me permito remitirle oficio para su trámite respectivo.

Att

JULIO CESAR GIRALDO CASTAÑO

CC79419413

TP88981

JULIO CÉSAR GIRALDO CASTAÑO
ABOGADO

Señor

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARMENIA
E. S. D.

REF: PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JULIO CÉSAR GIRALDO CASTAÑO
DEMANDADO: HERNAN DARIO ESCOBAR RESTREPO
SUCESORES PROCESALES
RADICACIÓN: 630013103004-2008-0255-00

ASUNTO: AUTOS DE REPUDIACIÓN DE HERENCIA

JULIO CESAR GIRALDO CASTAÑO, identificado con cédula de ciudadanía número 79.419.413 de Bogotá, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional número 88.981 del C. S. de la Judicatura, en calidad de demandante, actuando en causa propia, dentro del proceso de la referencia anexo al presente escrito, me permito aportar el AUTO INTERLOCUTORIO 695 del Primero de Septiembre de 2020, notificado en estado el día Dos, y por medio del cual se dispone el "2. **TENER** por repudiada la herencia del señor MANUEL DARIO ESCOBAR RAMIREZ,...", dentro del proceso de sucesión del Causante HERNAN DARIO ESCOBAR RESTREPO, radicado bajo el número 76001311001020190016600 que ante el Juzgado Décimo de familia del Circuito de Cali se adelanta.

Dicho documento lo obtuve de la página de la rama Judicial, Notificaciones por Estado, del Juzgado Decimo de Familia del Circuito de Cali.

Si ha sido repudiada la herencia, no es de recibo que el heredero pretenda derechos dentro del presente proceso, por lo cual solicito se sirva el continuar con la entrega de la cuota parte del inmueble, rematado y adjudicado.

Por otro lado, si bien la DIAN dentro del proceso de Sucesión hace una mención a dicha cuota del bien inmueble, dentro del proceso de SUCESIÓN no pidió

JULIO CÉSAR GIRALDO CASTAÑO
ABOGADO

como medida cautelar el EMBARGO Y SECUESTRO de dichos bienes a fin de hacer valer su derecho de preferencia.

Con el mayor respeto



JULIO CÉSAR GIRALDO CASTAÑO
C.C. 79.419.413 de Bogotá
T.P. 88.981 del C. S. de la Judicatura



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102019-00166-00. SUCESION CAUSANTES: HERNAN DARIO ESCOBAR RESTREPO

INFORME DE SECRETARIA. En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez, escritos que anteceden. Sírvase proveer

NALYIBE LIZETH RODRIGUEZ SUA.

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 695

Santiago de Cali, primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicación No. 760013110010-2019-00166-00- **Sucesión**

Objeto Del Pronunciamiento:

Se encuentra a Despacho escrito del apoderado de la parte actora por medio del cual allegó notificación que trata el artículo 292 del C.G.P. a los herederos Manuel Darío Escobar Ramírez y Andrés Felipe Escobar Ramírez.

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 292 del C.G.P. que:

*“(...) Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. **Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.**”*

Frente al canon reseñado, encuentra esta oficina judicial que la notificación remitida al señor Manuel Darío Escobar Ramírez; es decir, la que trata el artículo 292 del C.G.P. remitida por correo electrónico, la empresa de correo AM Mensajes certificó que **“El mensaje de datos y documentos adjuntos fueron enviados y entregados a la bandeja de entrada del destinatario: Si”**, certificado que se suscribió el 24 de julio hogaño por la mencionada entidad; así las cosas, procederá a tenerlo notificado conforme el canon indicado.

Sin embargo, el artículo 492 ibídem indica que:



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102019-00166-00. SUCESION CAUSANTES: HERNAN DARIO ESCOBAR RESTREPO

“(…)Los asignatarios que hubieren sido notificados personalmente o por aviso de la apertura del proceso de sucesión, y no comparezcan, se presumirá que repudian la herencia, según lo previsto en el artículo 1290 del Código Civil, a menos que demuestren que con anterioridad la habían aceptado expresa o tácitamente. En ningún caso, estos adjudicatarios podrán impugnar la partición con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia que la aprueba.”

Frente a ello, el heredero Manuel Darío Escobar Ramírez al ser entregado la citación que trata el artículo 292 ídem, y no comparecer al presente proceso para aceptar o repudiar la herencia, se entenderá que opta por esta última, pues así lo dispone la normatividad en cita.

Ahora bien, frente al heredero Andrés Felipe Escobar, se allega la notificación por aviso remitida a la carrera 84 No. 5-100 apto 909 de esta urbe, pero una vez verificado el proceso no se ha allegado la citación que trata el artículo 291 del C.G.P. a fin de certificar que fue remitida a la misma dirección antes señalada.

Así las cosas, procederá esta oficina judicial a tener por notificado por aviso al señor Manuel Darío Escobar Ramírez, quien trascurrido el término previsto en el canon 492 del C.G.P. se entiende que repudia la herencia y frente al heredero Andrés Felipe Escobar, se abstendrá de tener en cuenta la notificación que trata el artículo 292 ib. pues a la fecha no se ha demostrado que se remitió la citación personal a la misma dirección.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali,

RESUELVE:

1. TENER notificado por aviso (art. 292 del C.G.P.) al señor Manuel Darío Escobar Ramírez, conforme lo expuesto en precedencia.

2. TENER por repudiada la herencia del señor Manuel Darío Escobar Ramírez, conforme lo reseñado en la parte considerativa de este proveído.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102019-00166-00. SUCESION CAUSANTES: HERNAN DARIO ESCOBAR RESTREPO

3. **NEGAR** la notificación por aviso del señor Andrés Felipe Escobar Ramírez, conforme lo expuesto en precedencia.

4. **REQUERIR** a la parte demandante para que allegue la notificación personal del señor Andrés Felipe Escobar Ramírez, remitido a la misma dirección enviada a la notificación por aviso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

JUEZ

01

JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En Estado No. **78** de hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 C.G.P.).

Cali, **02 DE SEPTIEMBRE DE 2020**
La Secretaria,

NALYIBE LIZETH RODRIGUEZ SUA